



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00150 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MIRIAM REYES ARIAS CC. 32.476.947
DEMANDADA	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9
AUTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)”

Es la disposición del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, con base en lo cual procede rechazar de plano, el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante frente al auto del 21 de septiembre/2020 que dispuso la inadmisión de la demanda e indicó requisitos que se requiere subsanar.

NOTIFIQUESE

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

¹ Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.